

RESUMEN GACETARIO

N° 4404

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 87 Jueves 16/05/2024

ALCANCE DIGITAL N° 93 16-05-2024

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ MS-DM-2326-2024.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LOS TRÁMITES DE RENOVACIÓN DE REGISTROS DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO EN LA PLATAFORMA REGÍSTRELO

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE

SE MODIFIQUE EL PÁRRAGO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DEBATES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ.

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

CÓDIGO INTEGRAL DE LA GESTIÓN DE LA ÉTICA EN LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA DE HEREDIA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

APROBAR EL INFORME DE POLÍTICA MONETARIA, ENERO 2024



PROTOCOLO PARA EL ABORDAJE DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE DURANTE LOS JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y PARANACIONALES

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, referente a la Fe de Erratas publicada en el Alcance 89 a *La Gaceta 83*, del 10 de mayo de 2024; en relación con el numeral I, artículo 8 del acta de la sesión 1827-2023, celebradas el 16 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso en firme modificar el *Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez*, Acuerdo Sugef 17-13.

“Fe de erratas: Para que se lea correctamente el número de la sesión 1827-2023, celebrada el 16 de octubre de 2023.”

Celia Alpízar Paniagua, Secretaria general interina. — 1 vez. — O. C. N° 4200004627. — Solicitud N° 509119. — (IN2024864813).

- [**AVISOS**](#)

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

ACUERDO N° 7018-23-24

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión Extraordinaria N° 77, celebrada el 24 de abril de 2024, y con fundamento en el artículo 61 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

ACUERDA:

Ratificar el nombramiento de los señores Carlos Watson Carazo, y Federico Chacón Loaiza, como miembros titulares, así también la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, como miembro suplente, todos del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), por el período comprendido entre el 25 de abril de 2024 y el 24 de abril 2029.



Asamblea Legislativa. — San José, veinticuatro días de abril de dos mil veinticuatro.

Publíquese. — Rodrigo Arias Sánchez, Presidente. — María Marta Carballo Arce, Primera Secretaria. — Manuel Esteban Morales Díaz, Segundo Secretario. — 1 vez. — O. C. N° 23218. — Solicitud N° 506458. — (IN2024862663).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETOS N° 44431-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 43902-S DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022 “RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL”

DECRETO N° 44437-RE-COMEX-TUR-C

REFORMA AL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y USO DE LA MARCA PAÍS COSTA RICA, DECRETO EJECUTIVO N° 37669-RE-COMEX-TUR DEL 22 DE MARZO DE 2013

ACUERDOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA

ACUERDO N° A-003-2024-MINAE

PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO COMO PARTE DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD A LA SEÑORA MARTA FERMINA VALDEZ MELARA, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA UNIÓN COSTARRICENSE DE CÁMARAS DE LA EMPRESA PRIVADA (UCCAEP), POR UN PLAZO DE 3 AÑOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD N° 7788

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS



CONTRATACION PUBLICA

- VARIACION DE PARAMETROS

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL EN LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRANEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ATENAS
- MUNICIPALIDAD DE POCOCI

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL N° 87 DEL 16 DE MAYO DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

ÁMBITO ADMINISTRATIVO



CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

CIRCULAR No. 99-2024.

ASUNTO: "COLUMNA SALARIAL DEFINITIVA DE SALARIOS GLOBALES DEL PODER JUDICIAL".

CIRCULAR N° 88-2024

ASUNTO: INCLUSIÓN DE LA CLASE DE ASUNTO "PROCESO DE PROTECCIÓN PARA PERSONA ADULTA MAYOR" EN VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES SIAG-PJ Y SISTEMA DE GESTIÓN DE DESPACHOS.

CIRCULAR N° 75-2024

ASUNTO: ACCESO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL.

CIRCULAR N° 54-2024

ASUNTO: REDUCCIÓN DEL PLAZO CON EL QUE CUENTAN LAS OFICINAS JUDICIALES PARA PRESENTAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA LA SOLICITUD PARA LA DECLARATORIA DE ASUETO.

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-010117-0007-CO que promueve, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta y tres minutos del tres de mayo de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por, para que se declare inconstitucional EL ARTÍCULO 8 PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, por estimarlo contrario a los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, austeridad y eficiencia en el uso de los fondos públicos, de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL PRESIDENTE DEL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, AL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE COSTA RICA, AL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES, AL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO JOSEFINO MUNICIPAL INDEPENDIENTE, AL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO MUNICIPAL CAPITALINO DE TRABAJADORES, AL SECRETARIO GENERAL DE LA



ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ Y AL SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. La norma se impugna en cuanto establece el pago de dietas a las personas que integran el Junta de Relaciones Laborales, pues si bien en la doctrina y jurisprudencia se ha considerado que las juntas de relaciones laborales son órganos administrativos colegiados, que ejercen una función consultiva de índole administrativa dentro del procedimiento sancionatorio, cuya función es servir como instrumento de mediación o conciliación en los conflictos individuales o colectivos que se produzcan en los centros laborales, vinculada con la actividad sindical de quienes la conforman y ha sido analizada la constitucionalidad de su conformación y funcionamiento vía convención colectiva, lo cierto es que en el caso de la norma impugnada, el pago de dietas a las personas que integran esa junta, carece de sustento jurídico, pues no existe una contraprestación de un servicio del Estado que justifique la erogación presupuestaria, además, que se debe tomar en cuenta que ya la legislación laboral establece el mecanismos de la licencia sindical con goce salarial, como un derecho y a su vez facilidad a los representantes sindicales, para que puedan ejercer las funciones de su cargo dentro de su jornada laboral y sin la pérdida de ingresos. Asimismo, en el caso de los regidores y regidoras, estos perciben dietas por participar en las comisiones y los representantes patronales, por mantener una relación laboral y ser su participación en la Junta de Relaciones Laborales una delegación de su patrono, bien pueden destinar un espacio dentro de su jornada laboral para atender las sesiones de dicho órgano colegiado, permitiendo que funciones esta instancia sin que la Municipalidad deba erogar una alta suma de recursos financieros. Acusa que los fondos públicos están sujetos a las limitaciones y principios presupuestarios, así como a los recursos financieros con que dispone la Administración Pública, por ello deben dirigirse a la defensa y protección de los intereses colectivos, bajo sometimiento a la ley y no a beneficios que afectan el equilibrio presupuestario y que no encuentran justificación en el cumplimiento del objetivo legal de las instituciones, en este caso, de la Municipalidad de San José. Considera que la norma impugnada infringe el principio de eficiencia en el uso de los fondos públicos, protegido en el artículo 176 de la Constitución Política, que implica que la gestión de estos debe ser transparente, apegada a los principios de utilidad y racionalidad, procurando que su destino se enfoque a la satisfacción de los fines establecidos por ley, junto con la búsqueda del mayor beneficio posible a la colectividad. Lo cual se desvirtúa ampliamente con la aplicación del artículo impugnado, por cuanto establece una remuneración que no corresponde al ejercicio de una actividad relacionado con el objeto municipal, ni a la satisfacción de un interés general, ni a la mejora de derechos laborales para las y los trabajadores municipales, pues es un beneficio económicos brindado a un grupo limitado, relacionado con la actividad sindical que ejercen, comprometiéndose inclusive la transparencia de la gestión de los miembros de la Junta de Relaciones Laborales de la Municipalidad de San José. Destaca en el año 2023, el monto destinado al pago de dietas en cumplimiento del artículo impugnado ascienda a ₡132.669.731.98 colones, lo cual es superior al presupuesto destinado por la Municipalidad de San José para la atención de algunos de los servicios que brinda, dentro del periodo económico 2023. Sostiene que los beneficios económicos que se otorgan dentro de una convención colectiva, al tratarse del sector público, donde se promete el uso de fondos públicos, deben valorarse a la luz de los efectos que producen en la gestión administrativa y financiera interna de las dependencias públicas, así como en el resultado directo en los servicios que se brindan. La Administración Pública no tiene discrecionalidad en la disposición de los fondos públicos, dado que las convenciones colectivas se encuentran limitadas por normas de orden público, sujetas a los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad, proporcionalidad austeridad y eficiencia en el uso de

fondos públicos. Sin embargo, la norma cuestionada se aleja de estos principios al no fundamentar en la búsqueda del interés general, no tiene justificación en la naturaleza propia del cargo, por lo que no responde a criterios objetivos, ni razonables. Alega que el artículo 8, párrafos quinto y sexto impugnados es inconstitucional por cuanto crea un beneficio a un grupo específico integrado por 24 personas, que no tiene relación alguna con los objetivos municipales, no busca la satisfacción de un interés general,, no tiene implicación en la eficiencia del servicio municipal, no corresponde a una contraprestación de servicios, pues no tiene ni siquiera una implicación directa en las condiciones laborales de las personas servidoras de la Municipalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la defensa de intereses difusos en el uso de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que –en principio–, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La



contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./**Fernando Castillo Víquez, presidente/».**

San José, 06 de mayo del 2024.

Angie Pamela Solano Calleja
Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024118450, publicación número: 2 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-010267-0007-CO que promueve y , se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las siete horas cincuenta y ocho minutos del tres de mayo de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por, y, en su condición de presidente y fiscal de la Asociación Específica para el mantenimiento del Residencial La Cabaña, cédula de persona jurídica nro. 3-002-671847; para que se declare inconstitucional la Ley nro. 10474, publicada en La Gaceta nro. 65 del 12 de abril de 2024, Alcance nro. 73, denominada “Autorización a la Municipalidad de San José para que done un terreno de su propiedad a la Fundación Andrea Jiménez para la atención de personas con discapacidad y derogatoria del artículo 59 de la Ley 7083, Ley de Presupuesto Extraordinario de 25 de agosto de 1987, y del inciso 21) del artículo 61 de la Ley 7089, Ley de Presupuesto Ordinario para 1988, de 18 de diciembre de 1987”, por estimar que infringe los artículos 9, 34, 42, 50, 89, 122 y 153 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, al PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y al ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, así como a la FUNDACIÓN ANDREA JIMÉNEZ, cédula jurídica 3-006-078998, quien

ya se apersonó al proceso. Se impugna la Ley nro. 10474, que dispone desafectar del uso y dominio público un terreno propiedad de la Municipalidad de San José y la autoriza a donar ese inmueble a la Fundación Andrea Jiménez. Los accionantes alegan que la ley impugnada infringe los principios constitucionales de irretroactividad de las leyes y cosa juzgada material (artículos 34 y 42 de la Constitución Política), así como los principios constitucionales de independencia de poderes y de reserva de jurisdicción (artículos 9, 122 y 153 de la Constitución Política). Afirman que el artículo 1 de la ley accionada pretende revertir, modificar y desaplicar una sentencia firme dictada por los tribunales de justicia, con autoridad de cosa juzgada material, desconociendo, retroactivamente, derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas declaradas por el Poder Judicial sobre el mismo caso concreto. La ley impugnada dice: "ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso y dominio público un terreno propiedad de la Municipalidad de San José, cédula jurídica tres- cero uno cuatro- cero cuatro dos cero cinco ocho (N.º 3-014-042058). El terreno se sitúa en el distrito seis, San Francisco de Dos Ríos; cantón uno, San José, de la provincia de San José. Su matrícula es cero cero tres tres seis siete uno ocho- cero cero cero (00336718-000) y el plano catastrado es SJ- cero seis dos seis siete cinco dos -uno nueve ocho seis (SJ- 0626752-1986). Tiene una extensión de nueve mil seiscientos setenta metros con tres decímetros cuadrados (9 670,03 m²). Se autoriza a ese gobierno local para que done el terreno mencionado a la Fundación Andrea Jiménez, cédula jurídica número tres - cero cero seis- cero siete ocho nueve nueve ocho - uno siete (3-006- 078998-17) para que operen sus instalaciones educativas ya construidas en beneficio de personas con discapacidad." Los accionantes reclaman que, mediante esta disposición normativa, se pretende dejar sin efecto lo ya resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, en la sentencia nro. 00084- 2017 de las 9:30 horas del 21 de diciembre de 2017, en la que se dispuso: "Se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa, falta de interés legítimo y actual, falta de derecho y la expresión genérica. Se declara con lugar la demanda en todos sus extremos. Como consecuencia de lo anterior, se declaran absolutamente nulos: i) El acuerdo N.º 7, Artículo III de la Sesión Ordinaria 383 celebrada el día 7 de febrero de 1989 por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San José, y, ii) El acuerdo N.º 5, Artículo V de la Sesión Ordinaria N.º 408 celebrada el día 10 de abril de 1989 por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San José. Igualmente se declara absolutamente nula la escritura N.º 4087 otorgada ante el Notario Público Juan Luis Jiménez Succar, a las 8:00 horas del 23 de mayo de 1989, visible al folio 54 frente 9 del tomo 30 de su Protocolo, en la que la Municipalidad le dona a la Fundación la finca inscrita en el Registro Nacional (Bienes Inmuebles) al Folio Real Matricula 336718-000 del Partido de San José. Se declara absolutamente nula la inscripción del traspaso por donación gratuita de la propiedad de la Municipalidad de San José inscrita en el Registro Nacional de Inmuebles al Folio Real Matricula N.º 336718-000 del Partido de San José a favor de la Fundación Andrea Jiménez, asiento registral que se cancela definitivamente. Por conexión y como consecuencia de la nulidad del traspaso, se declara que la finca inscrita al Folio Real Matrícula 336718-000 del Partido de San José, permanece inscrita a nombre de la Municipalidad de San José, como zona de parque para la Urbanización La Cabaña. Asimismo, se ordena poner nuevamente a la Municipalidad de San José en posesión y en pleno dominio de dicha finca, libre de todo gravamen y anotaciones, para el uso y disfrute de los vecinos de la Urbanización La Cabaña." Aseveran que, en dicho proceso, la Asociación Específica para el Mantenimiento del Residencial La Cabaña demandó a la Municipalidad de San José y a la Fundación Andrea Jiménez, reclamando -en lo fundamental- que se declarara que el bien inmueble bajo matrícula 00336718- 000 es un bien demanial destinado a la zona de parque público de la Urbanización La Cabaña y que se pusiera dicho bien en pleno dominio de la

Municipalidad de San José para ser usado conforme a su destino demanial, sea, para el uso y disfrute de las y los vecinos como parque público. Lo anterior debido a que la citada municipalidad había donado y traspasado el inmueble a la fundación demandada para la construcción de instalaciones privadas, cambiando ilegalmente el destino del bien. Lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante la sentencia número 00084-2017, fue confirmado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia nro. 1427-F-S1-2022 de las 10:02 horas del 23 de junio de 2022. Al pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por las partes demandadas contra la sentencia nro. 00084-2017, la Sala Primera acogió parcialmente reclamos sobre otros aspectos del fallo, como la supuesta actuación de mala fe de las demandadas y la consecuente condenatoria a pagar las costas; pero, en los puntos de la parte dispositiva de dicha sentencia que interesan para el presente asunto (naturaleza demanial del bien como parque público de la Urbanización La Cabaña, reintegro del pleno dominio del bien a la Municipalidad de San José y obligación de esta a destinarlo para área de parque para el uso y disfrute de la comunidad) la Sala Primera dispuso que: "en lo restante se mantiene incólume la sentencia". Aseveran que en el propio proyecto de ley (expediente legislativo nro. 23.941), que luego se aprobó como Ley nro. 10474, se reconoce -en su exposición de motivos- que el objetivo explícito de esta iniciativa es evitar que se cumpla lo ya resuelto por el Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda mediante sentencia firme en cuanto a la orden de poner el bien inmueble en posesión de la Municipalidad de San José para ser destinado al parque público de la Urbanización La Cabaña. Es decir, procura desconocer y dejar sin efecto una sentencia de los tribunales de justicia con autoridad de cosa juzgada material. Acusan que, en consecuencia, la norma aquí accionada violenta el derecho fundamental a la cosa juzgada de los vecinos de la Urbanización La Cabaña de San Francisco de Dos Ríos. Agregan que el derecho fundamental a la cosa juzgada se encuentra garantizado en el artículo 42 de la Constitución Política y precisamente busca garantizar a las personas la seguridad jurídica de que las sentencias firmes que dicten los tribunales de justicia no serán desaplicadas, desconocidas o puestas en entredicho, salvo que proceda un recurso extraordinario de revisión. Citan el voto nro. 12825-2015 de esta Sala. Indican que, en el presente asunto, las y los vecinos de la Urbanización La Cabaña de San Francisco de Dos Ríos interpusieron un largo proceso de conocimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa y obtuvieron una sentencia firme, ya confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que ordena la recuperación del terreno destinado al parque público de dicha comunidad para ser destinado al uso y disfrute de toda la población. La ley aquí accionada pretende dejar sin efecto esta sentencia firme, burlando o vaciando de contenido el derecho sobre el inmueble destinado al parque público que los tribunales de justicia ya declararon con autoridad de cosa juzgada a favor de las y los vecinos de la comunidad. Consideran que la norma accionada también vulnera el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, plasmado en el artículo 34 de la Constitución Política, ya que, mediante una ley posterior, un grupo de diputados pretende dejar sin efecto una situación jurídica consolidada mediante una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada material, que reconoció el derecho de las y los vecinos de la Urbanización La Cabaña a disfrutar de un parque público en el inmueble en cuestión. Este derecho fue declarado y reconocido con firmeza por los tribunales de justicia desde el momento en que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia resolvió en definitiva sobre el asunto (23 de junio de 2022). Por lo que no es posible jurídicamente pretender utilizar una ley, casi dos años después, para negar los derechos declarados por el Poder Judicial a favor de las y los vecinos y reabrir una situación jurídica que quedó consolidada desde esa fecha. Consideran, los accionantes, que se está en presencia de

un uso abusivo de la potestad de legislar por parte de un grupo de diputados y diputadas que excede los límites establecidos en la Constitución Política, ya que, se estarían violentando los principios de separación de funciones del Estado, de independencia del Poder Judicial y de reserva de la jurisdicción, establecidos en los artículos 9, 122 y 153 de la Carta Magna. Esta vulneración se produciría porque, en el presente asunto, se pretende utilizar abusivamente la potestad de legislar para dejar sin efecto una sentencia firme dictada por el Poder Judicial en el ejercicio de sus competencias sobre el mismo caso concreto. Insisten que en la exposición de motivos del proyecto de ley se reconoce la disconformidad que genera lo resuelto en firme por los tribunales de justicia, por lo que se busca utilizar una ley de la República para reabrir una causa ya resuelta por el Poder Judicial y torcer lo ordenado por una autoridad jurisdiccional sobre una causa concreta y específica La ley impugnada no busca regular situaciones de alcance general, sino sustituir y revertir lo resuelto por el Poder Judicial sobre un caso concreto. Señalan que, sobre los límites a la potestad de legislar establecidos en la Constitución Política y la improcedencia de utilizar la potestad de legislar para invadir las competencias del Poder Judicial y variar lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en causas específicas, esta Sala Constitucional ha desarrollado los alcances del artículo 122 de la Norma Fundamental, siguiendo un razonamiento que es aplicable al caso que nos ocupa: "III.- El ordinal 122 de la Constitución Política es una norma de gran trascendencia y repercusión en la construcción de los frenos, balances y contrapesos inherentes al Estado Constitucional de Derecho. En efecto, se trata de un precepto que refuerza y desarrolla, para el caso específico del Poder Legislativo, el principio constitucional de la separación o distribución de funciones, potestades o competencias entre los órganos constitucionales, para evitar la concentración y eventual abuso del poder público y, al propio tiempo, potenciar la efectividad de los derechos fundamentales de la persona humana. A través del numeral 122 de la Carta Fundamental se delimita la esfera de potestades y competencias del Poder Legislativo, respecto de los Poderes Ejecutivo y Judicial, puesto que, su espíritu y fin consiste en evitar que la Asamblea, por vía de una ley ordinaria, ejerza una función administrativa mediante el dictado de actos administrativos de efectos y alcances concretos, en cuanto dirigidos a un sujeto identificado o a un grupo determinado o determinable de éstos, como puede ser el otorgamiento de becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o de cualquier otra liberalidad o privilegio de carácter específico. En idéntico sentido, la norma constitucional supracitada, le impide a la Asamblea Legislativa ejercer la función jurisdiccional imponiéndole a una administración pública una obligación o reconociéndole a un particular o grupo de éstos un derecho que no hayan sido previamente declarado por el Poder Judicial a través del dictado de una sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada. Cabe advertir que una actuación legislativa de tal naturaleza vulneraría, también, el principio de reserva de jurisdicción contemplado en el artículo 153 Constitucional. Debe tomarse en consideración que las funciones administrativa y jurisdiccional materializadas a través de la emisión de actos administrativos, la prestación de servicios públicos y el dictado de sentencias, ordinariamente, tienen una vocación concreta y específica y no abstracta y general como la legislativa." (voto nro. 7981-03) Acusan, además, que la desafectación y cambio de destino de un terreno destinado a parque, sin la debida compensación y reposición, supone una violación del derecho de las y los vecinos a disfrutar de áreas verdes y parques, en relación con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículos 50 y 89 de la Constitución Política). Indican que artículo 1 de la ley accionada pretende desafectar del uso público el terreno destinado al parque público de la Urbanización La Cabaña, ubicada en San Francisco de Dos Ríos, San José, autorizando su cambio de destino para que sea utilizado por una fundación privada. Sin embargo, esa norma omite la necesaria reposición o

compensación de dicho terreno por otro en condiciones similares o razonablemente equivalentes, que permita garantizar el derecho de las y los vecinos de esta comunidad a disfrutar de parques y áreas verdes para el uso y el disfrute público. Acusan que esta omisión no es un error o un descuido involuntario; por el contrario, la exposición de motivos del proyecto de ley expresamente manifiesta la voluntad de los diputados y diputadas proponentes de dicha iniciativa de no acatar y desconocer la obligación de compensación de terrenos para evitar la pérdida de parques públicos, derivada del artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana y de la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la materia (voto nro. 4332-2000). Dice la citada exposición de motivos: “De tal manera, la Sala Constitucional vino a modificar la voluntad del legislador respecto de la redacción del artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana y estableció un límite no contemplado por los diputados, cual es la imposibilidad de cambiar el uso de los terrenos destinados para parques, dada la función social que tienen en relación con el derecho fundamental a un ambiente sano y equilibrado, excepto que se compensara la pérdida de ese espacio con otro, a pesar que el mencionado numeral no lo menciona como sí lo hace para las áreas aprovechables en facilidades comunales. Estamos, entonces, frente a una situación en donde el Máximo Tribunal, usurpando competencias que constitucionalmente le están reservadas exclusiva y excluyentemente al Poder Legislativo, modificó un artículo de una ley y, no contento con ello, lo interpretó de forma auténtica para que dijera lo que no se desprende de su literalidad, con lo que se establece una limitación para utilizar los espacios dentro de las zonas urbanas” (expediente legislativo nro. 23.941) Aseveran que, de hecho, la versión original del proyecto de ley pretendía modificar el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana (Ley nro. 4240 de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas), para flexibilizar los requisitos para cambiar el destino de parques públicos, estableciendo excepciones a la obligación de compensación (artículo 4 del texto base). Si bien esta reforma se eliminó del texto finalmente aprobado por el Plenario Legislativo en primer debate, la derogatoria singular de este requisito general se mantiene para el caso del terreno destinado a parque público de la Urbanización La Cabaña, el cual se pretende desafectar sin compensación alguna para la comunidad. Estiman que tal omisión, en cuanto a la necesaria compensación o reposición de terreno destinado a área verde o parque público, violenta el derecho fundamental de las y los habitantes de la República a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tutelado en los artículos 50 y 89 de la Constitución Política. En concreto, se lesionaría el derecho de las y los habitantes a disfrutar de áreas verdes y parques en el entorno urbano para favorecer la recreación y el esparcimiento, la práctica del deporte y, en general, la promoción de su salud integral. Alegan que, de forma reiterada y consistente, desde hace muchos años, la jurisprudencia constitucional ha reconocido y tutelado este derecho frente a diversos intentos de las autoridades públicas (municipalidades, Poder Ejecutivo y también la Asamblea Legislativa) de desconocerlo, mediante la eliminación de los parques o el cambio de destino de los terrenos destinados a áreas verdes, ya sea mediante actos administrativos o leyes de desafectación sin la debida compensación del parque público. Citan los votos nro. 2011-012164 y nro. 2012-18665. También citan los votos nro. 2007-16242 y nro. 2011-07312, referente a la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana. Afirman que, desde el voto nro. 2000-04332, la jurisprudencia constitucional ha sido contundente sobre la imposibilidad de desafectar o eliminar un parque público por medio de una ley sin la obligada compensación o reposición. Esta sentencia de la Sala Constitucional es precisamente la que la ley aquí accionada descalifica en su exposición de motivos y pretende desconocer en su articulado, en claro desacato del principio de supremacía de la jurisprudencia constitucional y el carácter vinculante erga omnes de las

sentencias de la Sala Constitucional (artículos 10 de la Constitución Política y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Alegan que el citado precedente ha sido reiterado en muchas otras resoluciones de la Sala Constitucional, como es el caso de la sentencia nro. 2008-015754, en la que se reiteró: "La municipalidad local no puede libremente eliminar el destino de los terrenos dedicados a parque, tampoco podría hacerlo el legislador -sin definir a cambio un espacio que compense la pérdida del área de parque-, pues ello convertiría en inconstitucional el acuerdo o la ley que así lo disponga, por irrespeto del contenido esencial del derecho de los vecinos a disfrutar de esas zonas de esparcimiento, que como se indicó, hacen parte de la calidad de vida que la Constitución les garantiza". De esta forma, la jurisprudencia constitucional puso un límite al ejercicio abusivo por parte de la Asamblea Legislativa de la potestad de desafectación de bienes de dominio público (artículo 121, inciso 14, de la Constitución Política), a fin de evitar que, mediante dicho ejercicio, se vacíen de contenido otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, como el derecho de las comunidades a disfrutar de parques y áreas verdes de acceso público, que, en esencia, es parte del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículos 50 y 89 de la Carta Magna). Reiteran que la ley impugnada deviene en inconstitucional, por cambiar el destino de un parque público "sin definir a cambio un espacio que compense la pérdida del área de parque", tal y como lo exige esta Sala en la sentencia previamente transcrita. La ley accionada no solo omite considerar algún mecanismo de compensación o reposición del parque público desafectado de la Urbanización La Cabaña, sino que, en la mencionada exposición de motivos, los diputados proponentes proclaman expresamente que omiten considerar un espacio que sustituya el terreno perdido por la comunidad, porque -según su opinión- las y los vecinos afectados "cuentan con otros espacios para el disfrute de su derecho a un ambiente sano y equilibrado". (expediente legislativo nro. 23.941) Argumentan que se está ante un desacato deliberado y flagrante de lo que la jurisprudencia constitucional, la ley y la Constitución Política determina sobre la materia, en detrimento del derecho fundamental a un ambiente sano de las y los habitantes de la República. Solicitan que, por todo lo anterior, se declare la inconstitucionalidad de la ley impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, la Asociación Específica para el mantenimiento del Residencial La Cabaña acciona en defensa de los derechos e intereses de sus asociados, a quienes afectaría la aplicación de la norma impugnada, por lo que acciona en defensa de un interés corporativo; asimismo, entre los fines de la asociación accionante se incluye "VELAR POR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL RESIDENCIAL, VIGILANCIA PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE, EN LAS ZONAS VERDES Y PROTEGIDAS PROPICIANDO UN AMBIENTE SANO PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES" (según certificación de personería jurídica). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende -como regla general- la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las



normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses colectivos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537- 91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión constitucional, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de constitucionalidad. Ahora bien, esta Sala ha admitido excepcionalmente la posibilidad de disponer -como medida cautelar- la suspensión general de la norma impugnada (véase voto 2015-15725), atendiendo a los efectos que su aplicación podría tener; como en el presente caso, en que se presenta la particularidad que la norma impugnada tiene, por efecto concreto, desafectar del uso y dominio público un terreno en específico, así como autorizar a la municipalidad a donar el inmueble a un tercero, por lo que de concretarse tal donación, podrían generarse, eventualmente, daños de difícil o imposible reparación. Por lo que se dispone suspender la aplicación general de la norma impugnada, lo que conlleva a no ejecutar la donación autorizada en tal disposición normativa, hasta tanto no se resuelva esta acción de constitucionalidad. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de constitucionalidad en relación con el asunto que les interese. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes- SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, presidente/.-».

San José, 03 de mayo del 2024.

Angie Pamela Solano Calleja

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024118449, publicación número: 2 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-007057-0007-CO que promueve COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cincuenta minutos del dos de mayo de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por DUNIA ZAMORA SOLANO, portadora de la cédula de identidad número 3-0314-0696 en su condición personal y como Presidenta de la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA para que se declaren inconstitucionales el Decreto Ejecutivo no. 43703-MH-MEIC y los artículos 10 y 24, inciso f), de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Públicos, Ley n° 1038, por estimarlos contrarios a los artículos 121.1), y 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES y al MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO. El Decreto se impugna en cuanto declaró las tarifas del Colegio como de simple “referencia y uso discrecional”, decreto este que restó la obligatoriedad que declaran los artículos 10 y 24, inciso f), de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Públicos, la cual declaró obligatorias las tarifas, porque definió normas legales que establecen sanciones para los miembros colegiados que no respeten las tarifas. El Decreto Ejecutivo 43703-MH-MEIC lesiona el artículo 140.3) de la Constitución Política, porque el Poder Ejecutivo asumió inconstitucionalmente competencias legislativas. Además, el Poder Ejecutivo se atribuyó competencia propia del Colegio en materia deontológica, al convertir las tarifas obligatorias en tarifas de referencia y uso discrecional. El fin de estas tarifas obligatorias es evitar la competencia desleal entre los profesionales, pero también, garantizarle al usuario o cliente un trabajo de calidad mínima, pero con prevalencia de la dignidad que todo profesional merece por los servicios prestados. La obligatoriedad de las tarifas de honorarios de los Contadores Públicos Autorizados está impuesta, no por el Decreto 41476-H, sino por la Ley 1038, en su artículo 24 f) en concordancia con el 24 inciso e). Al emitir el Decreto Ejecutivo 43703-MH- MEIC, el Poder Ejecutivo se ha atribuido potestades más allá de los que la Constitución Política y la Ley 1038 le otorga, y ha actuado en abierta violación de la regla constitucional de jerarquía de las normas. La extralimitación cometida por el Poder Ejecutivo impide la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley n° 1038. De permitirse esta actuación inconstitucional por parte del Poder Ejecutivo, se vaciaría el contenido esencial de los fines contenidos en la Ley 1038 para los cuales fue creado el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, regulado en sus artículos 1, 10, 28, 14 b), 24 e) y f), pues se le estaría impidiendo el control y fiscalización del ejercicio profesional; el cual incluye la regulación de las tarifas mínimas de honorarios. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del colegio accionante proviene del artículo 75, párrafos 1° y 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En relación con el primer supuesto de legitimación, el asunto previo es un proceso de conocimiento, que se tramita en el expediente 22-005798-1027-CA ante el Tribunal Contencioso iniciado por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica contra el Estado. En él se ha pedido la anulación del Decreto Ejecutivo 43703-MH-MEIC. El caso fue

admitido por la resolución de ocho minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés y en él se invocó la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas como medio razonable de amparar el derecho que se estima lesionado. Asimismo, alega que también acude en defensa de los intereses colectivos de sus asociados. Como ente corporativo de naturaleza pública no estatal, definido así en el artículo 23 del Reglamento Ejecutivo 13606-E, su función es proteger los intereses gremiales de sus miembros y velar por el correcto ejercicio de la profesión. Las normas cuestionadas inciden directamente en el ámbito profesional de sus asociados. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, presidente/.-». San José, 03 de mayo del 2024.



Angie Pamela Solano Calleja

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024118448, publicación número: 2 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-008423-0007-CO que promueve REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas veintinueve minutos del dos de mayo de dos mil veinticuatro. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por MARÍA FERNANDA ROLDÁN VIVES, mayor, portadora de la cédula de identidad número 0113200019, en su condición APODERADA GENERAL JUDICIAL DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA cédula jurídica 3101007749, debidamente autorizada al efecto, según el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de RECOPE en el artículo 4 de la sesión ordinaria n° 5387-85 celebrada el miércoles 13 de diciembre de 2023, contra el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE 2021-2024, según su interpretación auténtica del 08 de marzo de 2022, por estimarlo contrario a los artículos 11 y 192 de la Constitución Política relativos al principio de legalidad y de idoneidad comprobada de los servidores públicos, así como del principio constitucional de eficiencia de la Administración consagrado en el artículo 191 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA). La norma se impugna en cuanto la interpretación auténtica del artículo 15 de la Convención Colectiva, modifica y amplía el alcance original de esa disposición, lo que significa que, en la práctica, se hizo una reforma a dicha cláusula. El artículo 15 de la Convención Colectiva de RECOPE 2021-2024, cuya constitucionalidad se cuestiona, señala que la Dirección Administrativa de la empresa seleccionará al personal con base en la idoneidad comprobada, considerando el cumplimiento de los requisitos del puesto como condición fundamental para el nombramiento, los resultados de las pruebas aplicadas, la evaluación del desempeño y los años de servicio en la empresa. Al respecto, debe acotarse que la norma contenida en las Convenciones Colectivas de Trabajo tiene carácter de ley profesional entre las partes que la suscriben, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo y 62 de la Constitución Política. Este último artículo señala que “Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados”. De allí que la Constitución establece un principio fundamental, como lo es que la convención colectiva no puede ir en contra de lo establecido en la ley - especialmente cuando esta es de orden público- y particularmente, no puede ir en contra de las normas y principios constitucionales, en tanto

las convenciones colectivas deben estar sujetas al bloque de legalidad. En ese sentido, las convenciones colectivas del sector público son objeto de control de constitucionalidad con fundamento en los parámetros que demarcan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como el de legalidad, que toda norma y acto administrativo deben respetar. Ahora bien, en lo que respecta a las interpretaciones auténticas de convenciones colectivas, aquellas son pactadas entre las partes de la convención (patrón y sindicato), para establecer su verdadero sentido y alcance. La interpretación auténtica se entiende incorporada a la norma que interpreta, con efecto retroactivo al momento en que se emitió la norma (ver dictamen C-199-2019 la Procuraduría General de la República). Es importante recalcar que las interpretaciones auténticas de las normas convencionales están destinadas a aclarar las normas ya existentes, no a crear una nueva norma o modificar los alcances de las normas interpretadas. Precisamente, ese es uno de los vicios que adolece la interpretación auténtica del artículo 15 concertada por RECOPE y SITRAPEQUIA el 8 de marzo de 2022. En estos términos, exceder el alcance de una interpretación auténtica implica, no es interpretar, sino reformar (ver dictamen C-273-2003 de la Procuraduría General de la República). Bajo esta tesis, la interpretación auténtica del artículo 15 se incorporó al artículo interpretado con efecto retroactivo, excedió el alcance de la norma interpretada y estipuló condiciones contrarias a los principios constitucionales de idoneidad comprobada y el de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, tutelados en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el de legalidad preceptuado en el artículo 11 constitucional. De la lectura del texto original del artículo 15 de la Convención Colectiva 2021-2024, se tiene que tanto para el estrato profesional como no profesional, el artículo conforme a su interpretación gramatical establece que en todos los procesos de reclutamiento que promueve RECOPE, se trate de personal profesional o no profesional, debe reclutarse al personal idóneo considerando los factores de cumplimiento de requisitos (que es una condición fundamental para el nombramiento), el resultado de las pruebas aplicadas, evaluación del desempeño y los años de servicio en la empresa. Las dos condiciones especiales establecidas en el artículo 15 refieren únicamente al reclutamientos de puestos no profesionales donde no sea requisito del puesto contar con un grado académico (en cuyo caso se considerarán los años de servicio prestados en la empresa), y el reclutamiento de personas con grado académico profesional universitario a los cuales se les tomará en cuenta su experiencia, tanto fuera como dentro de la empresa, de forma tal que los años de servicio en RECOPE no serán necesariamente un requisito a considerar. La interpretación auténtica realizada el 8 de marzo de 2022, introduce supuestos en los cuales se prescinde de la verificación de requisitos de formación académica y experiencia profesional, ampliando el sentido del artículo 15 y excediendo con ello los alcances de una interpretación auténtica. En este sentido, la interpretación auténtica permite el reclutamiento de personal no profesional que no cumple con el requisito académico para puestos 'de primer ingreso' y su sustitución por el requisito de años de servicio, en tanto la experiencia sea procedente y afín a las áreas de especialización requeridas para el cargo, habilitación que la formulación del artículo 15 no contiene. En igual sentido, habilita el reclutamiento de personal a puestos de ingreso del estrato no profesional, cuando la persona aspirante cuente con el grado académico en alguna de las áreas de especialización requeridas para el cargo, aun cuando no cuente con los años de experiencia en esas áreas, pero si con años de servicio en la empresa en cualquier puesto, dispensa que el artículo 15 tampoco contiene Ambos escenarios, claramente, propician que RECOPE reclute personal cuya idoneidad no es comprobada, sea por carecer de los requisitos académicos o de los años de experiencia que el Manual de Puestos exige, esto en perjuicio de la eficiencia de la

Administración. Finalmente, la interpretación auténtica define cuáles son los puestos de ingreso del estrato no profesional, distinción que no incluye el artículo 15 conforme a su redacción original. Por medio de la interpretación auténtica del artículo 15, la Administración de RECOPE 2018-2022 y SITRAPEQUIA introdujeron normas nuevas y distintas a las originalmente pactadas, siendo particularmente grave la habilitación de reclutamientos de personal prescindiendo de la comprobación de requisitos de formación académica y experiencia profesional, lo cual, como ya se señaló, resulta contrario a principios constitucionales de idoneidad comprobada y la eficiencia de la Administración en relación al correcto manejo de los fondos públicos, regulados en los artículos 11, 191 y 192 de la Constitución Política. Es claro que el artículo 15 de la Convención Colectiva de RECOPE 2021-2024, conforme a la interpretación auténtica realizada el 8 de marzo de 2022, resulta inconstitucional al violar el principio de idoneidad comprobada junto con el de legalidad previsto en el artículo 11 de la Carta Magna (siendo que la Ley Marco de Empleo Público define como postulado rector en el reclutamiento de personal la idoneidad comprobada), y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Todo esto amenaza la sana administración de los fondos públicos, en tanto los salarios de los trabajadores de RECOPE se pagan con fondos públicos, y claramente el reclutamiento de personal no idóneo constituye una mala administración de dichos fondos. Nótese que ya en el pasado esta Cámara ha declarado la inconstitucionalidad de normas de las convenciones colectivas de RECOPE que atentaban contra los principios antedichos. Asimismo, manifiesta que, en tanto la interpretación auténtica se integra de forma retroactiva a la norma interpretada, se aclara a la Sala Constitucional que si bien RECOPE busca que se declare la inconstitucionalidad de la interpretación auténtica del 8 de marzo de 2022, debido a esta integración, es que se solicita también la inconstitucionalidad del artículo 15 en su totalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto acude en defensa de interés difusos que, en este caso, tienen relación directa con la correcta administración de los fondos públicos, específicamente en lo que atañe al reclutamiento de personal cuya idoneidad haya sido debidamente comprobada a fin de lograr mayor eficiencia en la Administración. En forma reiterada, la Sala Constitucional ha reconocido que el uso eficiente de los fondos públicos constituye un interés difuso cuya defensa confiere legitimación directa para la interposición de acciones de inconstitucionalidad.. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. **EFFECTOS JURÍDICOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN:** La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del



Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de constitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de constitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, presidente/.-».

San José, 03 de mayo del 2024.

Angie Pamela Solano Calleja
Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024118445, publicación número: 2 de 3